El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA / PRUEBAS NO PUESTAS EN CONOCIMIENTO DEL SANCIONADO / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / INAPLICACIÓN DEL MISMO POR LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN ÉPOCA DE PANDEMIA.**

Subsidiaridad. Sobre el alcance de ese principio, cuando se debate la legalidad de actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado :

“Ahora bien, esta Corporación ha establecido que el estudio de la procedencia de la tutela cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho…”.

En el caso bajo estudio, en principio, puede decirse que para controvertir el acto administrativo por medio del cual se puso fin al proceso sancionatorio ambiental y de imposición de multas, la entidad demandante cuenta con un medio de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a la que puede acudir para demandar su nulidad y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de sus efectos, lo que justificaría declarar la improcedencia del amparo, de no ser porque en este caso concurre una situación excepcional que limita el ejercicio del derecho de acción por intermedio de aquellas herramientas.

En efecto, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional; con fundamento en ella, el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de ese mes y esa suspensión ha venido prorrogándose por diferentes actos administrativos…

Puede entonces afirmarse que el acceso a la justicia está fuertemente limitado, y así se dice porque los diferentes Acuerdos expedidos por la referida Corporción consagran excepciones a la suspensión de términos. Sin embargo, dentro de ellas no se incluye la acción de nulidad frente a actos administrativos. (…)

En el trámite de la actuación no se dictó providencia alguna que hubiese ordenado tener como pruebas los conceptos técnicos Nos. 1936 del 12 de agosto de 2016 y 2420 del 24 de julio de 2018, ni el informe técnico 00003 del 9 de marzo de 2017, ni que de ellos se hubiese corrido traslado a la aquí demandante, o por algún medio se le hayan puesto en conocimiento.

Surge de tales pruebas que en realidad la empresa demandante fue sancionada pecuniariamente con fundamento en algunas pruebas que no tuvo oportunidad de controvertir y en tal forma se lesionó su derecho al debido proceso admistrativo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, mayo doce (12) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 169 del 12 de mayo de 2020

 Expediente No. 66001-31-10-002-2020-00109-01

Procede la Sala a resolver la impugnación que formuló la entidad accionante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el 24 de marzo de este año, en la acción de tutela que instauró el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Serviciudad contra la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Los extensos hechos relatados por el accionante, para lo que al caso interesa, pueden compendiarse así:

1.1 Por auto No. 374 del 19 de diciembre de 2012 la CARDER dio inicio a investigación administrativa en contra de Serviciudad por la presunta violación a las normas de carácter ambiental.

1.2 Surtida la actuación administrativa, se profirió la Resolución 147 del 21 de enero de 2019, por la cual se concluye la investigación, se determina la responsabilidad ambiental y se resuelve una solicitud de revocatoria directa. En ese acto se le impuso sanción económica por la suma de $504.495.148.

1.3 Contra esa decisión Serviciudad interpuso recurso de reposición con sustento en que el acto administrativo carece de motivación y viola el derecho al debido proceso porque no se les dio traslado de los conceptos técnicos Nos. 1936 del 12 de agosto de 2016 y 2420 del 24 de julio de 2018, ni del informe técnico de tasación de multas, que obran como pruebas de cargo, son parte del sustento de la decisión sancionatoria y fueron recaudadas en el curso de la actuación administrativas. Por lo tanto, se les privó del derecho de contradecirlas.

1.4 Por Resolución No. 212 del 13 de febrero de 2020 se resolvió el citado medio de impugnación sin tener en cuenta los argumentos planteados; la entidad demandada lo consideró innecesario porque esos conceptos técnicos no contienen situaciones que pudieran “modificar el contexto del proceso”.

1.5 El pago de la multa debe hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, término que vence el 13 de marzo de este año y por tanto, desde esa fecha empezarán a causarse intereses de mora; su cobro se adelantará bajo el procedimiento de cobro coactivo, hecho que agrava la situación de la empresa de servicios públicos, que carece de las apropiaciones presupuestales para asumir esa carga.

1.6 La acción constitucional es procedente por motivo de la lesión del derecho al debido proceso y porque está ante el perjuicio inminente de pagar el monto por la sanción impuesta, circunstancia que arriesga la estabilidad financiera de la entidad.

1.7 La entidad accionada, además, omitió motivar las decisiones sancionatorias y no valoró de fondo los argumentos de la defensa.

2. Considera lesionado el derecho debido proceso y para su protección, solicita se ordene a la entidad demandada declarar la nulidad del acto que impone sanción; en subsidio, decretar como medida previa la suspensión inmediata del pago de la multa y sus intereses hasta tanto se resuelva de fondo el asunto, por el juez natural, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 11 de marzo se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor; el 13 del mismo mes, se accedió a la medida provisional solicitada y se ordenó suspender los efectos de las Resoluciones No. 147 de 2019 y 212 de 2020, respecto de la sanción impuesta.

2. Se pronunció el Director General Encargado de la CARDER, por medio de apoderada. Alegó: a) la acción de tutela es improcedente ya que para obtener la nulidad de los actos administrativos objeto de reproche, la accionante cuenta con la vía contenciosa administrativa, máxime que el perjuicio irremediable alegado en la demanda no colma los presupuestos de inminencia y gravedad. Tampoco se puede hablar de urgencia por el deterioro económico de esa entidad debido a la multa impuesta, pues en aquel trámite ordinario existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares para suspender provisionalmente los efectos del acto, circunstancia que, por mandato del artículo 101 del CPACA, se puede extender al proceso de cobro coactivo. Por tanto no es la tutela el mecanismo idóneo para debatir actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y b) no se configuró la lesión al debido proceso toda vez que en la actuación administrativa se respetaron las garantías de defensa y contradicción, al punto de que se resolvieron las solicitudes de aclaración y complementación de los conceptos técnicos 847 y 1612 y como resultado de esa petición se emitió el concepto 1936, del cual se afirma no se corrió traslado. De conformidad con el artículo 211 del CPACA en lo no regulado expresamente en ese código, se aplicaran las normas del CGP y este, en su artículo 243, establece que los informes técnicos se pondrán en conocimiento de las partes para aclaración y complementación, mas esa norma procesal no autoriza que el nuevo concepto técnico sea objeto de otra aclaración o complementación, pues proceder de esa forma sería tanto como avalar la expedición de interminables conceptos técnicos. Frente a la queja sobre la falta de traslado del informe técnico 00003 del 9 de marzo de 2017, por medio del cual se fijó el monto correspondiente a las infracciones ambientales, señaló que ese documento no hace parte del material probatorio ya que simplemente se trata de una aplicación del “manual conceptual y procedimental de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”, sin que constituya prueba de la responsabilidad o de la tipicidad de la infracción, razón por la cual no había obligación de correrle traslado. Finalmente señaló que la CARDER, a efecto de garantizar el derecho de defensa de la sancionada, luego de haberse instaurado el recurso de reposición contra el acto que impuso sanción, decretó prueba técnica para establecer nuevamente valoración de los sustentos que se tuvieron en cuenta para decretar la multa y como resultado se obtuvo el memorando 2862 del cual se dio traslado a la tutelante por el término de tres días, lapso en el que se pronunció, luego de lo cual se profirió la Resolución 212 del 13 de febrero último, por medio de la cual no se repuso la tantas veces citada sanción, la cual fue debidamente motivada.

3. Mediante sentencia del 24 de marzo último, el funcionario de primera sede negó el amparo invocado y levantó la medida provisional decretada.

Para decidir así estimó que en este caso la entidad demandante cuenta con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como mecanismo de defensa judicial idóneo para ventilar el debate propuesto, trámite en el que, además, existe la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares.

4. Inconforme con el fallo, el gerente de la empresa accionante lo impugnó. Adujo que se sustentaron los argumentos por los cuales encuentra que el amparo procede como mecanismo transitorio para evitar el cómputo de intereses ante el no pago oportuno de la multa impuesta con desconocimiento del debido proceso. Se dice que la demandada incurrió en lesión del citado derecho porque impuso sanción por una alta suma de dinero, cuya tasación no se dio la oportunidad de objetar y sin tener en cuenta la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, la inexistencia de culpa o dolo y el tiempo de permanencia de la afectación la cual fue de pocos días. Por su parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no garantiza celeridad, máxime si se tiene en cuenta la emergencia sanitaria decretada que ocasionó la suspensión de los términos de las acciones ordinarias. De todas formas para acudir a aquel medio de control es necesario primero agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, trámite en que se deben invertir hasta tres meses, pues ese término es el que tarda el Ministerio Público para realizar la audiencia de conciliación, luego de lo cual se podrá formular la demanda con la solicitud de medidas provisionales, lo que puede demorar otro tanto para ser definido. Así mismo, aquella situación especial de salubridad, ha generado una desestabilización económica de esa empresa de servicios públicos, pues ha debido transferir recursos para atender la crisis, la capacidad de pago ha mermado y ha debido asumir los gastos de reconexión de usuarios que estaban en mora. De otro lado, el juez de conocimiento omitió pronunciarse sobre el alegato de la vulneración del debido proceso. En conclusión la tutela es procedente porque se está ante un perjuicio inminente, grave y urgente por motivo del pago de la cuantiosa multa impuesta, que afecta la estabilidad financiera de Serviciudad, máxime que la CARDER puede adelantar el cobro coactivo por los intereses de mora generados.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para su procedencia, es menester analizar si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional que la consagra.

2.1 Legitimación:

Las partes están legitimadas. Por activa, la entidad demandante que considera vulnerado su derecho a un debido proceso con el acto administrativo que terminó sancionándola. Por pasiva, la entidad demandada que lo expidió.

2.2 Subsidiaridad

Sobre el alcance de ese principio, cuando se debate la legalidad de actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado[[1]](#footnote-1):

*“16. Ahora bien, esta Corporación ha establecido que el estudio de la procedencia de la tutela cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado podrá acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y del mismo modo sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 de la citada norma[[2]](#footnote-2). Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente[[3]](#footnote-3).*

*Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha establecido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos[[4]](#footnote-4) en atención a: i) los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios…”*

En el caso bajo estudio, en principio, puede decirse que para controvertir el acto administrativo por medio del cual se puso fin al proceso sancionatorio ambiental y de imposición de multas, la entidad demandante cuenta con un medio de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a la que puede acudir para demandar su nulidad y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de sus efectos, lo que justificaría declarar la improcedencia del amparo, de no ser porque en este caso concurre una situación excepcional que limita el ejercicio del derecho de acción por intermedio de aquellas herramientas.

En efecto, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional; con fundamento en ella, el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de ese mes y esa suspensión ha venido prorrogándose por diferentes actos administrativos, en la actualidad hasta el 24 de mayo próximo, ordenada esta última mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020.

Puede entonces afirmarse que el acceso a la justicia está fuertemente limitado[[5]](#footnote-5), y así se dice porque los diferentes Acuerdos expedidos por la referida Corporción consagran excepciones a la suspensión de términos. Sin embargo, dentro de ellas no se incluye la acción de nulidad frente a actos administrativos.

Así las cosas, puede concluirse que en la actualidad, la promotora de la acción carece de medios judiciales para debatir la legalidad del referido acto administrativo y para pedir su suspensión.

Por lo expuesto se está ante aquellos casos en los cuales el único medio judicial disponible para evitar el citado perjuicio es la acción de tutela y por ello está resulta procedente.

2.3 Inmediatez

También se satisface ese presupuesto porque la Resolución en la que encuentra la empresa demandante lesionados sus derechos, se dictó el 13 de febrero de 2020 y la tutela se instauró el 11 de marzo siguente; es decir, no corrió un mes entre esas dos fechas.

3. Satisfechos los requisitos de procedencia de la tutela frente a un acto administrativo de naturaleza particular y concreta, corresponde a esta Sala determinar si aquel que se controvierte en este asunto lesionó el debido proceso administrativo de que es titular la parte actora.

4. Esta, como ya se indicara, considera vulnerado su derecho a un debido proceso, porque para definir la actuación administrativa en la que resultó sancionado pecuniariamente, la entidad demandada analizó un material probatorio que no tuvo la oportunidad de controvertir.

En relación con esa garantía, ha enseñado la Corte Constitucional:

*“5.1. El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos.*

 *5.2. En este sentido, el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que “las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Ley o los reglamentos[[6]](#footnote-6).*

*5.3. Igualmente, esta Corporación ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas garantizar la correcta producción de sus actos…*

 *5.4. Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en los títulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ha considerado que componen el debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes…*

 *5.6. Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que “cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones” [[7]](#footnote-7)…” [[8]](#footnote-8)*

5. Las pruebas allegadas al expediente, que obran en el cuaderno No. 1, acreditan, para lo que al caso interesa, los siguientes hechos:

5.1 Mediante Resolución 147 del 21 de enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda determinó la responsabilidad ambiental de Serviciudad; resolvió negativamente la solicitud de revocatoria directa y le impuso una sanción económica por $504.495.148 que debía pagar dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de ese acto administrativo[[9]](#footnote-9).

5.2 Contra esa decisión, Serviciudad interpuso recurso de reposición. Alegó, en resumen, que el acto administrativo carece de motivación y viola el derecho al debido proceso porque no se les dio traslado de los conceptos técnicos Nos. 1936 del 12 de agosto de 2016 y 2420 del 24 de julio de 2018, ni del informe técnico de tasación de multas, que obran como pruebas de cargo y son parte del sustento de la decisión sancionatoria[[10]](#footnote-10).

5.3 Por Resolución No. 212 del 13 de febrero de 2020 se resolvió negativamente el citado medio de impugnación. Frente a aquellos argumentos, se dijo que de la revisión del proceso se observa que los conceptos técnicos Nos. 1936 del 12 de agosto de 2016 y 2420 del 24 de julio de 2018, “no contienen pruebas o nuevas situaciones que pudieran modificar el contexto del proceso con respecto a las pruebas o los cargos endilgados, pues estos han permanecido incólumes desde la resolución de medidas preventivas”. Además, se trata de conceptos técnicos realizados con base en visitas de verificación de cumplimiento en las que únicamente se dio cuenta del estado del área intervenida y se llegó a la misma conclusión que se había arribado en las anteriores visitas. De todas formas, se agregó, en la última visita realizada el 8 de octubre de 2018 se ratificó que aún persiste la modificación del cauce. Frente al informe de tasación de multa, se dijo que fue realizado por profesional idóneo con estricta aplicación de la metodología adoptada por el Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial y demás normas que regulan la materia, sin que tengan cabida apreciaciones de tipo subjetivo, pues esa calificación fue resultado de una serie de fórmulas y variables técnicas que establece la Resolución 2086 de 2010 para calcular el valor de la multa[[11]](#footnote-11).

5.4 En el trámite de la actuación no se dictó providencia alguna que hubiese ordenado tener como pruebas los conceptos técnicos Nos. 1936 del 12 de agosto de 2016 y 2420 del 24 de julio de 2018, ni el informe técnico 00003 del 9 de marzo de 2017, ni que de ellos se hubiese corrido traslado a la aquí demandante, o por algún medio se le hayan puesto en conocimiento.

Surge de tales pruebas que en realidad la empresa demandante fue sancionada pecuniariamente con fundamento en algunas pruebas que no tuvo oportunidad de controvertir y en tal forma se lesionó su derecho al debido proceso admistrativo, como lo explica la última jurisprudencia transcrita.

6. La Sala no comparte los argumentos esgrimidos por la entidad demandada para justificar la citada omisión, a los que se refiere en la providencia por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y al pronunciarse sobre la acción propuesta.

6.1 Indicó que aquellos conceptos técnicos no contienen pruebas o situaciones nuevas que pudieran modificar el contexto del proceso o los cargos atribuidos; no variaron lo percibido en visitas anteriores y se ratificó en las posteriores; que los informes técnicos se pondrán en conocimiento de las partes para aclaración y complementación, pero no autoriza la norma procesal que uno nuevo sea objeto de otra aclaración o complementación, pues proceder de esa forma sería tanto como avalar la expedición de interminables conceptos técnicos.

Circuntancias como esas no justifican la negativa conducta que lesionó el derecho invocado como objeto de amparo, pues con fundamento en esos informes se adoptó la decisión de sancionar a la entidad demandante, sin que hubiese tenido la oportunidad de controvertirlos, derecho que no podía ser desconocido así no pudiera solicitar su aclaración o complementación, pues el investigado disciplinariamente debe conocer las pruebas con fundamento a las cuales se decidirá la cuestión.

6.2 En relación con el informe técnico del 9 de marzo de 2017, por medio del cual se fijó el monto correspondiente a las infracciones ambientales, alegó la demandada que ese documento no hace parte del material probatorio ya que simplemente se trata de una aplicación objetiva de las reglas sobre el cálculo de multas por infracción a las normas ambientales, realizada por personal idóneo.

Tampoco ese razonamiento lo comparte la Sala, pues no puede desconocérsele el carácter de prueba a ese informe técnico, que reposaba en el expediente y que fue precisamente el que sirvió de sustento para tasar la cuantía de la sanción impuesta.

7. Como ya se expresó, se lesionó el derecho al debido proceso de que es titular la demandante, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política y por ende, se justifica la intervención del juez constitucional en aras de brindar protección a la parte que sufrió el agravio.

8. Así las cosas se revocará la sentencia que se revisa; se concederá el amparo solicitado; se dejará sin efecto la Resolución No. 212 del 13 de febrero de 2020, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda y en consecuencia, se ordenará al Director de esa entidad que dentro las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se reanuden los términos en la actualidad suspendidos por la Resolución No. 0266 del 13 de abril de 2020 de la misma Corporación, corra traslado de los conceptos técnicos Nos. 1936 del 12 de agosto de 2016 y 2420 del 24 de julio de 2018 y del informe técnico del 9 de marzo de 2017 y luego de permitir su adecuada contradicción, defina de fondo el trámite sancionatorio ambiental, en el término de quince días.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el 24 de marzo de este año, en la acción de tutela que instauró el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Serviciudad contra la Corporación Autónoma Regional de Risaralda. En su lugar, se concede el amparo solicitado para proteger el derecho al debido proceso administrativo de que es titular la demandante.

**SEGUNDO:** Se deja sin efecto la Resolución No. 212 del 13 de febrero de 2020, expedida por la entidad demandada y se ordena a su Director que dentro las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se reanuden los términos en la actualidad suspendidos por la Resolución No. 0266 del 13 de abril de 2020, se corra traslado de los conceptos técnicos Nos. 1936 del 12 de agosto de 2016 y 2420 del 24 de julio de 2018 y del informe técnico del 9 de marzo de 2017 y luego de permitir su adecuada contradicción, defina de fondo el trámite sancionatorio ambiental, en el término de quince días.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-1)
2. El Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.* *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel*.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver sentencias T-324 de 2015 M.P. Maria Victoria Calle Correa, sentencia T-972 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, sentencia T-060 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Frente a la flexibilización del mencionado requisito en estos casos, esta Sala se pronunció también en la sentencia dictada en la acción de tutela radicada 66001-31-03-004-2020-00049-01, M.P. Duberney Grisales Herrera, en la que se dijo: *“La pandemia que aqueja el país y que dio lugar, entre otras medidas, a la limitación del acceso al servicio de justicia, salvo las acciones de tutela y habeas corpus  (Suspensión de términos, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549), permite colegir que el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces administrativos (Artículo 138, CPCA)  no es idóneo ni eficaz para amparar al interesado; se desconoce cuándo se normalizará, por manera que no puede exigírsele el agotamiento de dicha herramienta. Tesis que es precedente de esta Colegiatura (2020) 5. Superado el test de procedencia, se abre paso el examen de fondo de la cuestión.”* [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-467 de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-010 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos). [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T- 132 de 2019, MP. Luis Guillermo Guerero Pérez [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 436 a 466 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 467 a 473 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 481 a 495 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-11)